# León, Guanajuato, a 27 veintisiete de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0200/2doJAM/2018-JN**, promovido por el ciudadano **(.....);** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 25 veinticinco de enero de este año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (.....), por su propio derecho; promovió proceso administrativo; en donde señala como:. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 **a).- Actos impugnados:** El acta de infracción con número T-5776982 (T guion cinco-siete-siete-seis-nueve-ocho-dos), y el parte informativo de accidente de Tránsito con número 27,138 veintisiete mil ciento treinta y ocho, ambos de fecha 25 veinticinco de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Agente de Tránsito de este Municipio de León, Guanajuato; de nombre (.....). . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad de los actos impugnados; y, el reconocimiento del derecho establecido en una norma jurídica. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo tuvo conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día 29 veintinueve de enero del presente año, se admitió a trámite la demanda en contra del agente de Tránsito demandado; teniéndose al actor, por ofrecidas y admitidas como pruebas, las documentales que describe en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda; consistente en la boleta de infracción y copia del parte de accidente; las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie al oferente . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión del acto impugnado, **se concedió** dicha medida cautelar para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban, hasta el dictado de la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado al Agente de Tránsito señalado como demandado, para que diera contestación a la demanda; lo que hizo el ciudadano **(.....)**, por escrito presentado el día 15 quince de febrero del presente año, (palpable en el expediente a fojas de la 17 diecisiete a la 20 veinte, en el que hizo valer causales de improcedencia, sostuvo la legalidad de la boleta de infracción impugnada, misma que consideró debidamente fundada y motivada; y que los conceptos de impugnación son infundados, inoperantes e insuficientes***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .***

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 20 veinte de febrero de este año 2018 dos mil dieciocho; se tuvo al Agente de Tránsito demandado, por **contestando** en tiempo y forma, la demanda instaurada en su contra; admitiéndole como prueba de su intención, la documental aportada y admitida al actor, consistente en la boleta; así como la que acompañó a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, (visible a foja 21 veintiuno); probanzas que, dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento; y la presuncional, en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **25** veinticinco de **abril** del año **2018** dos mil dieciocho; a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . .

***CUARTO***.- En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes y que ninguna de las partes formuló alegatos; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugnan actos emitidos por un Agente de Tránsito, -adscrito a la Dirección General de Tránsito, autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta conocedor de los actos impugnados, lo que fue el día de su emisión, el día 25 veinticinco de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-5776982 (T guion cinco-siete-siete-seis-nueve-ocho-dos) y con el parte informativo de accidente de Tránsito con número 27,138 veintisiete mil ciento treinta y ocho, ambos de fecha 25 veinticinco de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete; documentos que admitidos como prueba al actor, obran en el secreto de este Juzgado (en el caso de la boleta) y es visible en copia certificada, a foja 10 diez, en tanto que el parte de accidente a foja 9 nueve; los que merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del

**Expediente número 0200/2doJAM/2018-JN**

Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que tanto la boleta como el parte informativo de accidente se tratan de documentos públicos, expedidos por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada la circunstancia de que el Agente enjuiciado, al contestar la demanda, **reconoció** haber **levantado** dicha boleta de infracción que se impugna, lo que, en términos del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, constituye una **confesión expresa** a la que se le concede pleno valor probatorio. . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito demandado, sí exteriorizó causales de improcedencia; las previstas en las fracciones I y VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa aplicable; ya que afirmó que de las constancias aportadas no se desprende que haya emitido acto alguno que afecte la esfera jurídica del inconforme. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causales de improcedencia que **no se actualizan en el presente asunto** por las causas aducidas, toda vez que es evidente que sí existen los actos impugnados, tal y como se relaciona en el tercer Considerando de la presente resolución; así como que en el caso de la boleta, sí se afectan los intereses jurídicos del inconforme; puesto que fue dirigido a su persona y fue retenida en garantía, su licencia para conducir, resultando que, derivado del Acta combatida, puede imponérsele una sanción administrativa, como podría ser una multa; por lo que no existe duda de que hay una afectación en los derechos e intereses jurídicos del promovente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la primera época, años 1994-1995, sustentado por la Segunda Sala del hoy denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que a la letra dice: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.*** *El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.* EXP. NUM. 19/954/1994. SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DE 1994. ACTOR: JESÚS SÁNCHEZ TRAPP.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, este Juzgador justiprecia que respecto del **parte informativo de accidente** impugnado, **sí** **se actualiza** la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que el mismo, no afecta el interés jurídico de la actora, tal y como se expone a continuación: . . . . . . . . . . . . .

En el presente asunto se impugna el parte informativo de accidente de tránsito con número 27,138 veintisiete mil ciento treinta y ocho, de fecha 25 veinticinco de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, elaborado por el Agente Christian Hernández y supervisado por el agente demandado; sin embargo, el mismo no afecta o lesiona el interés jurídico de la actora, pues no se trata de un acto administrativo que tenga por objeto crear, declarar, reconocer, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica individual y concreta; toda vez que se trata, como su mismo nombre lo indica, de un documento meramente informativo que no acarrea ninguna consecuencia legal, y no obstante que no atribuye ninguna responsabilidad al actor, lo cierto es que tampoco podría hacerlo, pues no es una autoridad competente para determinar la responsabilidad en un hecho que puede considerarse como delictivo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De ahí que para quien resuelve, el parte informativo de accidente no afecta el interés jurídico del actor; por lo que ante ello, se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; por lo que es procedente **sobreseer** el presente proceso administrativo, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no advertirse la actualización de ninguna otra causal que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, respecto del acto impugnado consistente en la boleta de infracción; en consecuencia, es procedente el presente proceso administrativo en contra de ese acto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación a la misma, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre (.....), con fecha 25 veinticinco de diciembre del año 2017 dos mil

**Expediente número 0200/2doJAM/2018-JN**

diecisiete, levantó al ciudadano (.....), el acta de infracción con número T-5776982 (T guion cinco-siete-siete-seis-nueve-ocho-dos), en el lugar ubicado en: *“Calle Claveles”,* con circulación de *“sur a norte”*,de la colonia *“Santa Cruz”* de esta ciudad*;* como motivo de la infracción: *“El conductor que tenga que entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a peatones y vehículos;”* en el espacio de *“referencia”*, escribió: *“frente al #107 de la calle Claveles”*; y en el espacio para describir cómo fue detectada en flagrancia la infracción escribió: *“Accidente 27138”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Recogiendo la licencia para conducir del actor, en garantía del pago de la multa, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . . .

 Acta de infracción que la justiciable considera ilegal, pues expresó, *“grosso modo”*, que la boleta no se encuentra debidamente fundada y motivada, además de **negar lisa y llanamente** haber incurrido en los hechos que se le atribuyeron. . .

 A lo referido por el impetrante del proceso, el agente demandado, sólo se limitó a sostener la legalidad de la boleta emitida, misma que, afirma, se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la boleta con número T-5776982 (T guion cinco-siete-siete-seis-nueve-ocho-dos), de fecha 25 veinticinco de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete; y, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la licencia para conducir del vehículo que era conducido por la impetrante. . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el concepto de impugnación hecho valer por el enjuiciante que se considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el señalado como **segundo**; aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, el actor expuso: *“2.- Me causa agravio que el Agente de Tránsito al levantarme la infracción…..al no fundamentar NI MOTIVAR debidamente la infracción y solo transcribe un precepto del reglamento…pero no hace la explicación …..como es que llegó a la conclusión de que mi conducta encuadra con el precepto que invoca….”. . . . . . . . . . . . . . . . . .*

 El agente por su parte, sostuvo la legalidad de la boleta. . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto, tanto por la demandante como por el enjuiciado, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, el concepto de impugnación en estudio resulta **fundado**; pues el Agente omitió motivarla suficientemente; por las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta deltrasgresor, percibida por el Agente de Tránsito, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo el caso que en el asunto que nos ocupa, la autoridad enjuiciada no motivó adecuadamente la boleta, al no describir y precisar cómo se dieron los hechos; al no circunstanciar debidamente la misma y, al no quedar determinada cual fue efectivamente la conducta desplegada por el actor; dando lugar a la omisión de un requisito formal exigido por la ley; lo que incumple con el elemento de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción VI del artículo 137

**Expediente número 0200/2doJAM/2018-JN**

del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, ya que atendiendo al contenido del artículo 12, en su fracción XV del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, tal fracción se refiere a que para las preferencias de paso en los cruceros, los conductores que pretendan cruzar la acera en un vehículo, o entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a peatones y vehículos; sin embargo, en el asunto que nos ocupa, el agente demandado sólo anotó esa misma redacción pero no describió de manera alguna como ocurrieron los hechos, tal y como lo señaló la parte actora; esto es, como fue que en la realidad se gestó ese concepto de infracción asentado en el reglamento de Tránsito; que sería en estricto sentido la motivación de la boleta; no quedando claro lo que redactó en la boleta: *“accidente 27138”,* redacción que por cierto no ayuda a conocer el motivo de la infracción y mucho menos la conducta concreta desplegada por el actor, así como es que se dio la participación del actor en los hechos narrados; por lo que al no precisar tales hechos, no puede afirmarse que el gobernado haya incurrido en la infracción anotada . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada; por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, con sustento en el contenido de la fracción II del artículo 300 del mismo Código, es procedente **decretar** la **nulidad total** del **Acta de Infracción** con **número T-5776982 (T guion cinco-siete-siete-seis-nueve-ocho-dos)**, de fecha **25** veinticinco de **diciembre** del año **2017** dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada: *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el segundo concepto de impugnación estudiado, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes expresados, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . .

 ***OCTAVO.-*** De lo pretendido por la demandante, se encuentra también lo concerniente a que se reconozca su derecho y se condene a la autoridad demandada; lo que se traduce en que el Agente demandado devuelva la licencia para conducir que fue retenida en garantía. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la **devolución** de la licencia de conducir. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-* SE SOBRESEE**el presente proceso, respecto del **parte informativo de accidente** de Tránsito con número **27,138 veintisiete mil ciento treinta y ocho**, de fecha **25** veinticinco de **diciembre** del año **2017** dos mil diecisiete; por las razones y argumentos expresados en el Cuarto Considerando de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (.....), en contra del acta de infracción impugnada.

***CUARTO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** número **T-5776982 (T guion cinco-siete-siete-seis-nueve-ocho-dos),** de fecha **25** veinticinco de **diciembre** del año **2017** dos mil diecisiete**;** ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia.

***QUINTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito de nombre **(.....)**, a que **devuelva** al ciudadano **(.....)**, la **licencia para**

**Expediente número 0200/2doJAM/2018-JN**

**conducir** que fue retenida en garantía. Ello en razón a lo expresado en el Considerando Octavo de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y, a la parte actora, personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 27 VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0200/2DOJAM/2018-JN. . . . . . . . . . .**